



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



Trámite **165302**

Código validación **SHKDLVSAUD**

Tipo de documento MEMORANDO INTERNO

Fecha recepción 15-ene-2014 10:27

Numeraación 348 apb-id-14-moz documento

Fecha oficio 10-ene-2014

Remitante PÁEZ BENALCAZAR ANDRÉS TARIQUINO

Función remitente ASAMBLEISTA

Revise el estado de su documento en: <http://www.asambleanacional.gob.ec>

10 folios

Quito, 10 de enero de 2014
Oficio No.-348-APB-ID-14-MOZ

Señora
Gabriela Rivadeneira
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL
Presente.-

De mi consideración:

Conforme a lo establecido en el numeral 1) del Art.134 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art.55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento el **Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, Código de la Niñez y Adolescencia y Código Civil**, a fin de que sirva dar el trámite de Ley para su aprobación.

Atentamente,

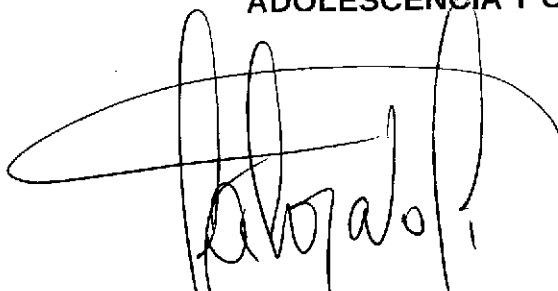
Dr. Andrés Páez Benalcazar
ASAMBLEISTA




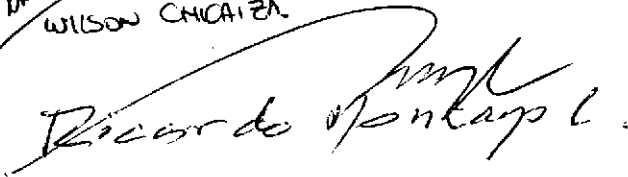


REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

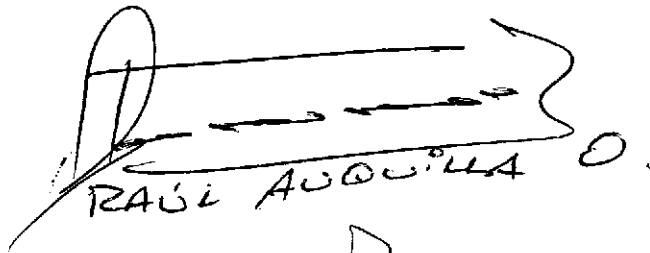
FIRMAS DE RESPALDO AL PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY
ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL, CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA Y CÓDIGO CIVIL

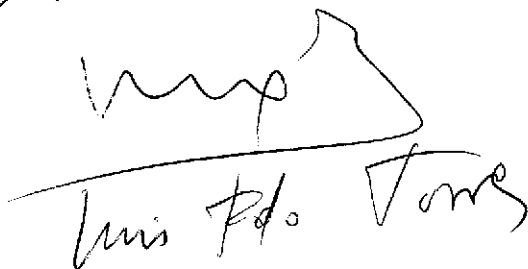

Diego Lacrador

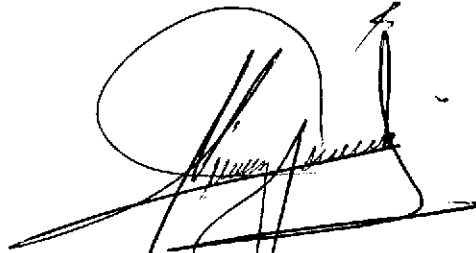

Wilson Chicaiza

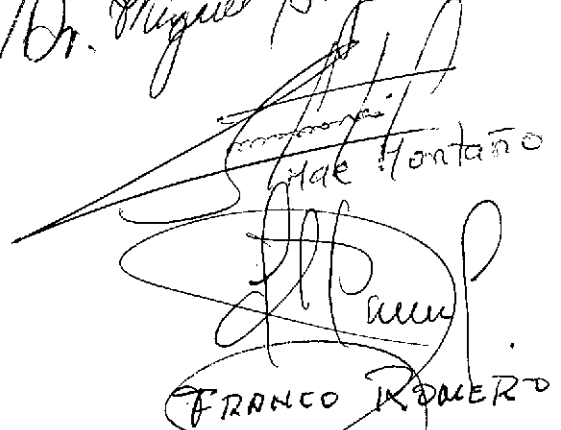

Ricardo Montoya

PATRICIO DONOSO


RAÚL AQUINO


Luis Pdo Torres


Dr. Miguel Angel Morúa


FRANCO ROMERO


[Nombre ilegible]



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE
EDUCACIÓN INTERCULTURAL, CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
Y CÓDIGO CIVIL**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las causas para acosar o burlarse de un compañero de escuela o de colegio son muy diversas. Puede ocurrir por discriminación racial o de género, rasgos personales, opciones sexuales, diferencias de opinión, creencias religiosas, posición social, económica o académica, etc y ocurre dentro o fuera de los centros de estudios.

Este tipo de violencia interpersonal e injustificada que ejerce una persona o grupo de personas contra uno o más compañeros por los casos antes determinados, no tiene justificación alguna y para la "víctima" tiene efectos devastadores.

Al parecer una inmensa mayoría de personas han sufrido acoso de algún tipo en un determinado momento de sus vidas y muchos también han actuado como agresores. Este irregular comportamiento es mucho más marcado en etapas de la niñez y adolescencia, por lo que la afectación psicológica en el tiempo es muy grave por los daños psicológicos causados a la víctima prolongándose incluso hasta la adultez.

Existen ejemplos patéticos de casos de afectación personal por efecto del bullying y que causan graves perturbaciones como intentos de suicidio, estrés postraumático como ansiedad, depresión y un profundo miedo a asistir a clases o a efectuar las actividades cotidianas que como estudiantes están obligados a cumplir diariamente; crisis de pánico, afectaciones fisiológicas causadas por la pérdida del apetito y de la autoestima. Estos y otros síntomas afectan directamente al rendimiento escolar de la víctima, causando incluso deserción o abandono escolar cuyo efecto más relevante es la separación afectiva del entorno familiar, que en muchos casos es ajeno a los problemas que afectan a la víctima de este flagelo.

El libre uso de las tecnologías de información y el uso indiscriminado y no controlado del internet por parte de niños y jóvenes, puede convertirlos en herramientas para el acoso, como también pueden serlo los teléfonos celulares cuyo uso indebido ha sido calificado como "cyber bullying".

Según las Naciones Unidas, específicamente la Organización Mundial de la Salud OMS, en el planeta, el 15% de los niños de 11 años y el 9% de los de 15 han sido víctimas de intimidación o amedrentamiento mientras cursaban estudios en las escuelas.

De igual manera los datos estadísticos del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia UNICEF, revelan que en América Latina el 50% de los menores de edad han sido víctimas de hostigamiento o bullying por parte de sus compañeros de clase o de escuela.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

En nuestro país, según la encuesta Nacional de la Niñez y Adolescencia, el 63,2% de 3.135 niños y adolescentes entrevistados de entre 8 y 17 años han sufrido este tipo de violencia.

En el ámbito jurídico, la Constitución de la República en el Art. 347 numeral 6) manifiesta que: "Será responsabilidad del Estado: 6. Erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad física, psicológica y sexual de las estudiantes y los estudiantes.".

Como vemos, es responsabilidad del Estado erradicar toda forma de violencia, por lo que la consecuencia más efectiva de este mandato constitucional, sería que la Asamblea Nacional legisle un cuerpo normativo que permita prevenir en un primer momento y luego frenar o por lo menos disminuir esta forma de violencia conocida como "bullying" en los centros de estudio del país.

En cuanto a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, allí se manifiesta: "Que, una transformación revolucionaria del Ecuador requiere primordialmente de una transformación revolucionaria de la educación de sus niños, niñas, adolescentes, hombres y mujeres de toda edad, a lo largo de toda su vida; que les permita conocerse, reconocerse, aceptarse, valorarse, en su integralidad y su diversidad cultural; proyectarse y proyectar su cultura con orgullo y trascendencia hacia el mundo; en un ámbito de calidad y calidez que, iniciado durante la etapa de formación del ser humano, pueda proyectar esa calidez alejada de la violencia;".....

Al revisar esta Ley Orgánica, únicamente se puede apreciar ciertas normas aisladas que aparentemente son más preventivas que sancionadoras sin lograr el equilibrio deseado en cuanto se refiere a evitar estas expresiones violentas en los centros de estudios de nivel primario y secundario del país. Únicamente aparece en el Art. 134 un régimen disciplinario para los estudiantes que no alcanza a englobar a este grave fenómeno social.

Vale mencionar que el bullying esta contemplado en el Art. 330 numeral 2) del Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Intercultural como falta grave a imponerse a los estudiantes que "participen activa o pasivamente en acciones de acoso escolar, es decir, cualquier maltrato psicológico, verbal o físico producido en contra de compañeros de manera reiterada;...". Por ello ha de interpretarse que este delicado tema merece una jerarquía legal superando lo meramente reglamentario.

La Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento establecen sanciones, de una manera confusa que se impondrán a los estudiantes cuando cometan faltas leves, graves y muy graves. Ésta confusión vuelve inaplicable estas sanciones, con lo que evidentemente quedan en la impunidad los actos de acoso escolar o "bullying". Además, importa mencionar que no existen estadísticas de procesos administrativos instaurados a estudiantes que cometieron este anormal comportamiento.

Recogiendo algunos contenidos del informe de la Comisión Especializada Permanente de Educación, es necesario también incorporar ciertas reformas correspondientes al Código de la Niñez y Adolescencia y Código Civil, a efectos de que el acoso escolar, la



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

intimidación y la violencia en los centros de educativos sea prevenida y sancionada definitivamente.

La gravedad de las consecuencias generadas por el acoso, intimidación o violencia en los centros de estudios del Ecuador, son suficientes motivos para insistir en la Asamblea Nacional sobre la necesidad de aprobar normas legales que permitan disuadir comportamientos lesivos entre niños y adolescentes que influyen negativamente en las vidas presentes y futuras de estas personas.

Como es de conocimiento de la ciudadanía, hace aproximadamente cinco meses, en mi calidad de Asambleísta presenté en la Asamblea Nacional el Proyecto de Ley Orgánica de Prevención, Control y Sanción del Acoso, Intimidación, o Violencia en los Centros de Estudio del Ecuador (Bullying), el cual fue extrañamente tratado por la Comisión de Educación, para terminar sufriendo el archivo.

Expresan en dicho informe, que también escucharon a la señora Sybel Martínez, quien es directora de la agrupación Rescate Escolar, representante de una organización que viene luchando contra este perverso mal denominado "bullying", la cual defendió el proyecto de ley, insistiendo que es necesario una ley que permita prevenir el acoso escolar.

En fin, este informe de la Comisión de Educación es subjetivo, no refleja la defensa de un interés público e ignora algo básico: que una ley orgánica solo puede ser reformada mediante otra ley orgánica.

Este tremendo vacío legal que existe en nuestra legislación respecto del acoso escolar que afecta a gran cantidad de niños y adolescentes en el país, sigue latente y a la espera de que la Asamblea Nacional proporcione las respuestas adecuadas en el combate a dicho mal.

Es por ello pertinente que este proyecto de ley sea tratado al interior de la Asamblea Nacional agregando las observaciones planteadas por la Comisión y que ciertamente este proyecto de ley las recoge.

Llama la atención, por decir lo menos, que persista la violencia escolar o "bullying" en las aulas escolares de los centros educativos del Ecuador, pese a que como se manifiesta subjetivamente en el informe, existe de por medio una disposición constitucional que garantiza la "erradicación de la violencia en el sector educativo y vela por la integridad física y psicológica y sexual de los estudiantes de los planteles educativos". Cabe preguntar: acaso han disminuido los altos índices de acoso escolar o bullying existente entre los estudiantes ecuatorianos?.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

Que las graves consecuencias del acoso escolar o bullying, de la que son víctimas inocentes buena parte de niñas, niños y adolescentes en el Ecuador, cuyos efectos inmediatos son la deserción escolar, afectaciones psicológicas a la personalidad, comportamiento inusual en el hogar y enfermedades asociadas al estrés postraumático, están causando severos daños a los estudiantes y a sus familias;

Que la Constitución de la República manifiesta en el Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.
2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

Que la Constitución de la República expresa en el Art. 347 numeral 6) que: Será responsabilidad del Estado:

5. Garantizar el respeto del desarrollo psicoevolutivo de los niños, niñas y adolescentes, en todo el proceso educativo.
6. Erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad física, psicológica y sexual de las estudiantes y los estudiantes.

Que el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, en su informe respecto del Ecuador, del 30 de noviembre de 2012, manifiesta en su observación número 32 que: "Preocupa al Comité el maltrato físico y psicológico contra adolescentes y jóvenes en el sistema educativo". En consecuencia: "El Comité insta al Estado Parte a adoptar medidas efectivas en el sistema educativo para prevenir el maltrato físico y psicológico contra los adolescentes y los jóvenes y promover una cultura de respeto de sus derechos humanos:.

Que la Ley Orgánica de Educación Intercultural expresa en el Art. 2.- Principios.- La actividad educativa se desarrolla atendiendo a los siguientes principios generales:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

t. Cultura de paz y solución de conflictos.- El ejercicio del derecho a la educación debe orientarse a construir una sociedad justa, una cultura de paz y no violencia, para la prevención, tratamiento y resolución pacífica de conflictos, en todos los espacios de la vida personal, escolar, familiar y social. Se exceptúan todas aquellas acciones y omisiones sujetas a la normatividad penal y a las materias no transigibles de conformidad con la Constitución de la República y la Ley;.....

Que la Ley Orgánica de Educación Intercultural menciona: Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.

Que el Art. 46 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece que: El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes:..

4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones.

Que la Ley Orgánica de Educación Intercultural manda que: Art. 134.- Del régimen disciplinario de las y los estudiantes.- La Junta Distrital de Resolución de Conflictos está en la obligación de aplicar las acciones educativas disciplinarias para las y los estudiantes, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian:

Son faltas de las y los estudiantes:.....

e) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;

Que este gravísimo comportamiento de niños, niñas y adolescentes está relativamente regulado en el Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, sin que hasta el momento haya aportado a solucionar este problema que afecta a una gran cantidad de estudiantes;

Que las normas de la Ley Orgánica de Educación Intercultural y de su Reglamento, que establece el régimen disciplinario para los estudiantes en los planteles educativos del país, otorgan a la Junta Distrital de Resolución de Conflictos la capacidad de resolver los mismos;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Que en el Código Civil y Código de la Niñez y Adolescencia hace falta legislar ciertas normas complementarias que permitan prevenir y sancionar el acoso escolar, la intimidación y la violencia en los planteles educativos del país.

Que el uso indiscriminado y sin control de medios electrónicos de comunicación y de redes sociales permiten un agravamiento de conductas lesivas en contra de niños, niñas y adolescentes.

La Asamblea Nacional, en uso de las facultades constitucionales y legales expide la siguiente:

**LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN
INTERCULTURAL, CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y CÓDIGO
CIVIL
(BULLYING)**

REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL:

Art. 1.- Refórmese el Art. 14 inciso cuarto, de manera que dirá lo siguiente:

En caso de **acoso, intimidación, violencia escolar, maltrato psicológico, verbal o físico denominado bullying**, amenaza o afectación a la integridad sexual de los y las estudiantes, la Junta Distrital Intercultural de Resolución de Conflictos procederá a dictar la suspensión temporal de las funciones o tareas del presunto agresor como medida de protección.

Art. 2.- Refórmese el Art. 65, de manera que dirá lo siguiente:

Art. 65.- Juntas Distritales de Resolución de Conflictos.- Las Juntas Distritales son el ente encargado de la solución de conflictos del sistema educativo. **Están facultadas para conocer, procesar y sancionar las denuncias sometidas a su consideración, en los casos de intimidación, hostigamiento, acoso o violencia escolar, maltrato psicológico, verbal o físico denominado bullying, generado en contra de sus compañeras o compañeros estudiantes de la institución educativa o de otra de manera reiterada u ocasional.** Tienen una conformación interdisciplinaria de tres profesionales que serán nombrados directamente por la autoridad competente: el Director Distrital, el Jefe de Recursos Humanos y el Jefe de Asesoría Jurídica.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos podrán imponer las sanciones a los **maestros o educadores** de acuerdo a la falta cometida, las que pueden ser:

- Suspensión temporal sin goce de remuneración; y,
- Destitución del cargo.

En el caso de la imposición de sanciones a los estudiantes que incurran en intimidación, hostigamiento acoso o violencia escolar, maltrato psicológico, verbal o físico denominado bullying, además de las sanciones contempladas en el Reglamento a esta Ley, las Juntas podrán imponer luego del debido proceso las siguientes:

- **Llamado de atención al estudiante y al representante de éste;**
- **Tratamiento preventivo psicosocial por el tiempo de tres meses;**
- **Orden de no acercarse ni pretender contacto alguno con la víctima del acoso;**
- **Traslado a otro centro educativo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a las que hubiese lugar para el representante legal del estudiante sancionado.**

Las resoluciones de las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos serán impugnables de conformidad con el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. Agotada esta instancia, se podrá recurrir en sede contenciosa administrativa.

Art. 3.- En el Art. 66, a continuación del literal f) agregar el siguiente literal:

g) Conocer y resolver los casos de “intimidación, hostigamiento, acoso y violencia escolar, maltrato psicológico, verbal o físico denominado bullying sometidos a su consideración;

El anterior literal g) pasa a ser literal h) con el mismo texto:

h) Las demás funciones establecidas en el reglamento a la presente ley.

Art. 4.- En el primer inciso del Art. 132, a continuación de la frase “padres de familia” agréguese: **“y estudiantes”**.

Y en el literal aa. a continuación de la palabra “acoso” de este mismo artículo agréguese lo siguiente:

aa. **“intimidación, hostigamiento, acoso y violencia escolar, maltrato psicológico, verbal o físico denominado bullying,”**

Debiendo quedar el primer inciso del Art. 132 y el literal aa. de la siguiente manera:

Art. 132.- De las Prohibiciones.- Prohíbese a los y las representantes legales, directivos, docentes, madres y padres de familia y **estudiantes** de las instituciones educativas correspondientes, lo siguiente:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

aa. Cometer infracciones de acoso, **intimidación, hostigamiento, acoso y violencia escolar, maltrato psicológico, verbal o físico denominado bullying**; abuso, violencia sexual u otros delitos sexuales;

Art. 5.- En el Art. 134, donde se menciona que “Son faltas de los estudiantes”, agregar el siguiente literal que a continuación se detalla:

g) Cometer actos de intimidación, hostigamiento, acoso y violencia escolar, maltrato psicológico, verbal o físico denominado bullying;

Art. 6.- En la DISPOSICIÓN GENERAL DÉCIMA SEGUNDA, a continuación de la frase “ de denuncias de” agregar lo siguiente: **“intimidación, hostigamiento, acoso y violencia escolar, maltrato psicológico, verbal o físico denominado bullying,”**

REFORMAS AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA:

Art. 1.- En el Art. 66 agregar el siguiente inciso:

“Los progenitores, guardadores, curadores o quien ejerza la patria potestad, serán responsables solidarios respecto de su representado, en los casos de intimidación, hostigamiento, acoso y violencia escolar, maltrato psicológico, verbal o físico denominado bullying. En consecuencia, responderán civil y penalmente por los daños ocasionados a la víctima.”

Art. 2.- En el Art. 67 a continuación del segundo inciso, agregar lo siguiente:

“En esta categoría de maltrato psicológico se incluye también el verbal o físico intimidación, hostigamiento, acoso y violencia escolar denominado bullying.”

Art. 3.- En el Art. 100 agregar el siguiente inciso:

“La responsabilidad de los progenitores es solidaria en los casos de intimidación, hostigamiento, acoso y violencia escolar, maltrato psicológico, verbal o físico denominado bullying.”

Art. 4.- En el Art. 101 agregar el siguiente inciso:

“En consecuencia están obligados a participar en la educación y obligaciones de sus descendientes y prevenir sobre las consecuencias que acarrearán comportamientos lesivos como la intimidación, hostigamiento, acoso y violencia escolar, maltrato psicológico, verbal o físico denominado bullying.”



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL:

Art. 1.- En el Art. 2219 agregar el siguiente inciso:

“Se considerará delito o cuasidelito a discreción del juzgador, los comportamientos de intimidación, hostigamiento, acoso y violencia escolar, maltrato psicológico, verbal o físico denominado bullying, generado por un mayor de dieciséis y menor de dieciocho años de edad de acuerdo a las consecuencias producidas en la víctima.”

Art. 2.- En el Art. 2220 agregar el siguiente inciso:

“La regla del inciso anterior es aplicable a los representantes legales de sus hijos, a los tutores y curadores de sus pupilos así como a los rectores de colegios y directores de escuelas respecto de sus discípulos en los casos de intimidación, hostigamiento, acoso y violencia escolar, maltrato psicológico, verbal o físico denominado bullying.”

Esta ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en Quito, Distrito Metropolitano, a los..... .